

Respecto de los magistrados que sean designados para dirimir una discordia, ordena el artículo 355, que se harán saber sus nombres oportunamente á los litigantes, para que puedan hacer uso del derecho de recusación, si fuere procedente. En este caso deberá proponerse la recusación antes de que comience la vista, para lo cual hay tiempo suficiente, puesto que ha de hacerse el señalamiento después de la designación de aquellos y de su notificación á las partes.

Como los presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo están autorizados por el artículo 584 núm. 10 de la ley orgánica del Poder judicial para presidir, cuando les parezca, cualquiera Sala de justicia, sin necesidad de hacerlo saber previamente á las partes, cuando esto ocurra, podrá proponerse la recusación verbalmente en el mismo acto de la vista ó en los tres días siguientes, observándose lo prevenido en los artículos 326, 327 y 328 ya citados. Antes de estas disposiciones, tomadas de la ley orgánica, no había regla concreta aplicable al caso; pero el Tribunal Supremo había declarado en sentencia de 19 de Noviembre de 1863, que cuando el regente de la Audiencia asista á la vista de un pleito y sea recusable, debe intentarse la recusación desde el momento en que se le ve presidir la Sala. Más equitativo es lo que ahora se previene de poder hacerlo en los tres días siguientes, pues es probable que el letrado y el procurador que asisten á la vista, ignoren la causa de la recusación.

## SECCION SEGUNDA.

### DE LA RECUSACION DE MAGISTRADOS, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y ASESORES.

A fin de evitar la repetición de concordancias, que no sean de notoria utilidad para la mejor inteligencia de la nueva ley en cada uno de sus artículos, creemos conveniente anticipar en este lugar, que las disposiciones contenidas en la presente sección concuerdan con los artículos 125 al 139 de la ley anterior de 1855, y más concretamente con los 433 al 460 de la orgánica del Poder judicial de 1870, que reformó algunas de aquellas disposiciones. En los comentarios respectivos haremos notar las novedades que ahora se hayan hecho.

Téngase también presente que en esta sección se trata solamente de la recusación de los magistrados y jueces de primera instancia, determinando los efectos de este recurso y sus procedimientos. Según se expresa en el artículo 194, son aplicables estas disposiciones, además de las generales de la sección anterior, á los presidentes, presidentes de Sala y magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y á los jueces de primera instancia, como también á los jueces municipales y á sus asesores cuando no sean letrados, pero sólo en el caso de que sustituyan á los de primera instancia, y ejerzan por tanto las funciones de estos, pues cuando ejercen la jurisdicción propia de su cargo, su recusación se rige por las disposiciones especiales de la sección 3.ª de este título.

#### Artículo 194.

La recusación de los Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y la de los Jueces de primera instancia, como también la de los Jueces municipales y sus Asesores, en su caso, cuando sustituyan á los de primera instancia, deberá hacerse en escrito firmado por letrado, por el procurador cuando intervenga, y por el recusante si supiere firmar y entuviere en el lugar del juicio.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el letrado y el procurador, si éste estuviere expresamente autorizado para recusar.

En todo caso, se expresará en el escrito, concreta y claramente, la causa de la recusación.

#### Artículo 195.

Si el litigante que haga la recusación se hallare en el lugar del juicio deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

#### Artículo 196.

A dicho escrito se acompañarán tantas copias del mismo cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas al notificarles la primera providencia que recaiga, para los efectos expresados en los artículos 515 y siguientes.

Ya hemos visto que solo pueden recusar los litigantes que se hayan personado en los autos y sean tenidos por parte legítima, y cuando ha de proponerse la recusación. Ahora determina la ley en los artículos que preceden, los requisitos para realizarlo; requisitos tan esenciales, que la omisión de cualquiera de ellos impide el que se dé curso á la solicitud, y deberá recaer la providencia de "pidiendo en forma, se proveerá." Téngase presente que estamos tratando de la recusación de los presidentes y magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y de los jueces de primera instancia ó sus suplentes, y asesores de éstos cuando no sean letrados. Dichos requisitos son:

1.º Que se proponga por escrito con firma de letrado. La importancia de la recusación por el agravio que infiere al recusado tachándolo de parcial, y la necesidad de fundarla en una causa legal, exigen la dirección de letrado en todo caso, aunque el asunto sea de los exceptuados de su intervención, que hoy solo lo están los actos de jurisdicción voluntaria, según el artículo 10.

2.º Que el escrito lleve también la firma del procurador, cuando éste intervenga en el asunto: de suerte que si la parte comparece en el juicio por sí misma, por ser el negocio de los expresados en los números 3.º al 7.º del artículo 4.º, bastará la firma del interesado acompañada de la de su letrado, de cuya dirección no puede prescindirse en ningún caso.

3.º Que firme asimismo el escrito la parte recusante, si sabe firmar y se halla en el lugar del juicio. Por "lugar del juicio" debe entenderse la cabeza del partido, ó la población donde tenga su residencia el tribunal que esté conociendo del negocio. Cuando el recusante no estuviere á la sazón en dicho lugar, bastará que firmen su letrado y procurador; pero en tal caso es necesario que éste se halle autorizado expresamente para recusar. Así lo ordena el art. 194 en su párrafo 2.º, resolviendo la cuestión tan debatida entre nuestros prácticos sobre si era ó no necesario poder especial para que el procurador pudiera interponer la recusación: la ley resuelve la duda en sentido afirmativo, por las mismas razones que exige la ratificación del litigante que se halle en el lugar del juicio: luego las indicaremos. Por regla general los poderes para pleitos contienen la facultad de recusar; pero si se hubiere omitido en el que presentó el procurador al mostrarse parte, no podrá utilizar ese recurso sin acompañar un poder especial de su representado que le autorice para ello. La ley no exige este poder especial del litigante que esté presente en el lugar del juicio, sepa ó no firmar, porque se suple con la ratificación de que luego hablaremos.

4.º Que se exprese en el escrito concreta y claramente la causa de la recusación. Esta ha de fundarse, para que sea admisible, en una de las diez causas que taxativamente se determinan en el art. 189; pero no bastará citar el número de este artículo en que se halle comprendida, sino que es necesario además expresar la causa "concreta" y "claramente," ó sea, fijando el caso con claridad y precisión para que no quede duda de que se halla comprendido en la causa legal

á que se refiera. Así, por ejemplo, si la recusación se funda en la causa 1.ª, no bastará decir que el juez es pariente del litigante contrario dentro del cuarto grado civil, sino que habrá de concretarse el parentesco, expresando si son primos hermanos, cuñados, etc.: si en la causa 3.ª, deberá expresarse el delito que fué objeto de la denuncia, la fecha de esta y el tribunal que conoció ó esté conociendo de la causa; y lo mismo en los demás casos.

5.º Que si el litigante que haga la recusación se halla en el lugar del juicio, se ratifique con juramento en el escrito. Esta ratificación ha de ser á la presencia judicial en la forma acostumbrada; y se realizará, tanto en el caso de que haya firmado el escrito, como cuando hubiere dejado de hacerlo por no saber ó no poder firmar. Cuando sean varios los litigantes representados por un mismo procurador, y se haga la recusación á nombre de todos, si unos están presentes y otros ausentes, deberán ratificarse aquellos y presentarse poder especial de éstos. Grave es la responsabilidad que contrae el litigante que recusa, si se deniega la recusación: además de las costas, tiene que pagar la multa que se determina en el art. 212, y sufrir, conforme al 213, la prisión subsidiaria si no hace efectiva la multa. Por esto, para que no pueda alegar ignorancia, y por otras consideraciones no menos atendibles, es justa y conveniente la precaución de la ley de exigir que se ratifique con juramento en el escrito de recusación el litigante que se halle en el lugar del juicio; y si estuviere ausente, que presente su procurador poder especial, caso de no estar autorizado expresamente para recusar por el que le sirvió para mostrarse parte en los autos.

6.º Y por último, que se acompañen al escrito tantas copias del mismo cuantas sean las otras partes litigantes. Así lo previene el art. 196, nuevo en la presente ley, de acuerdo con el sistema en ella adoptado para evitar dilaciones, ordenando además que estas copias se entreguen á los otros colitigantes al notificarles la primera providencia que recaiga, para los efectos expresados en los artículos 515 y siguientes; esto es, para que con vista de las copias, que deberán ser en papel común, suscritas por el procurador, y sin comunicarles los autos, evacuen el traslado que ha de dárseles en el caso del artículo 204, y deduzcan las pretensiones que les convengan. Si el recusante presentare algún documento, también deben acompañarse copias para los mismos efectos, conforme al artículo 516.

Si dejaren de acompañarse al escrito de recusación la copia ó copias indicadas, se practicará lo que ordena el art. 518; pero la omisión de cualquiera de los otros requisitos antes enumerados impide dar curso al escrito, como hemos dicho al principio de este comentario y lo ordena para su caso el artículo 195, y como lo tiene declarado el Tribunal Supremo en las sentencias ya citadas de 16 de Mayo de 1860, 7 de Febrero de 1862 y 15 de Abril de 1879.

#### Artículo 197.

Quando el Juez recusado estime procedente la causa alegada, por ser cierta y de las expresadas en el art. 189, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará que pasen los autos á quien deba reemplazarle.

Quando la recusación sea de un Magistrado, si éste reconoce como cierta la causa alegada y la Sala la estima procedente, ésta dictará auto teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 216.

No creemos pueda ofrecer dudas la inteligencia de este artículo, sino respecto de las palabras "cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante," copiadas del 436 de la ley orgánica del Poder judicial, y vamos á exponer lo que

nuestro juicio significan, llamando sobre ellas la atención por la importancia que tienen para el procedimiento.

Según lo expuesto en el comentario anterior, no se puede dar curso al escrito de recusación si no contiene todos los requisitos prevenidos en los artículos 194, 195 y 196. Puede suceder que se haya omitido la firma del letrado, ó la de la parte en su caso, ó la copia del escrito ó cualquiera otro de los requisitos indicados. En tales casos, si el juez recusado estima procedente la causa alegada, por ser cierta y de las expresadas en el art. 189, debe prescindir de esos defectos de forma, y sin acordar que se subsanen, ni la ratificación de la parte que se halle en el lugar del juicio, ni ninguna otra diligencia, debe dictar auto desde luego y sin tramitación alguna, dándose por recusado y mandando que pasen los autos á quien deba reemplazarle. Así deberá hacerlo en cumplimiento de lo que ordena el presente artículo, como lo exigen su propio decoro y la severidad de su cargo, lo cual está en armonía con lo que se previene en el 190. Según él, debe el juez abstenerse sin esperar á que se le recuse, cuando concurra alguna de las causas legítimas de recusación: si no lo hubiere hecho por olvido, deberá llevarlo á efecto tan pronto como se lo recuerde la parte interesada, cualquiera que sea la forma que para ello haya empleado.

De suerte que sólo en el caso de que el juez recusado estime que es improcedente la causa alegada, deberá acordar que se ratifique el litigante que se halle en el lugar del juicio, ó lo que proceda, si en el escrito no se han llenado todos los requisitos que la ley exige para darle curso. Pero si tiene por cierta y procedente la causa alegada, en el acto debe darse por recusado, cualesquiera que sean los defectos de forma que contenga el escrito, como lo exigen su propio decoro y el prestigio de la magistratura.

El procedimiento que ha de seguirse en estos casos es bien sencillo, y está expresado con claridad en el artículo que estamos comentando. Si la recusación es de un juez de primera instancia ó de quien haga sus veces, dada cuenta del escrito, sin sustanciación alguna dictará auto motivado el mismo juez, en el que, después de consignar que reconoce como cierta la causa alegada y que es procedente por hallarse comprendida en tal número del art. 189, se dará por recusado, mandando que pasen los autos á quien deba reemplazarle conforme al párrafo último del art. 203, y que se de cuenta justificada al presidente de la Audiencia para los efectos del 216. Y cuando se dirija contra algún magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, incluso los presidentes, oído el recusado, si éste reconoce como cierta la causa alegada, y es de las procedentes, la Sala á que pertenezca dictará auto teniéndolo por recusado. Contra estos autos no se dá curso alguno, y se llevarán á efecto desde luego en la forma que previene el artículo 215.

Quando el recusado no reconozca como cierta la causa alegada, se practicará lo que ordena el art. 199.

Para no incurrir en error, es necesario no confundir los dos casos de que se hace cargo la ley. Quando el recusado reconoce como cierta la causa alegada y esta es alguna de las determinadas en el art. 189, el mismo juez recusado, ó la Sala á que pertenezca, debe dictar el auto teniéndolo por recusado; y esto ha de hacerse sin sustanciación alguna, y aun cuando la recusación sea del presidente de la Sala ó del Tribunal, pues el art. 197 no distingue de casos, ni habría razón para sustanciar y resolver de otro modo, con dilaciones y gastos, un incidente al que se allana ó presta su conformidad el funcionario contra quien se dirige. Pero si el recusado niega la causa y procedencia de la recusación, es indispensable sustanciar el incidente oyendo á la parte contraria y recibiendo á prueba en su caso; y sólo cuando esto ocurra, tendrá aplicación lo que ordena el art. 206, sobre á quién corresponde decidir estos incidentes.

Como complemento de este comentario puede consultarse el del art. 190, y véase también lo que hemos expuesto en la pág. 418 acerca de la recusación de los magistrados de otra Sala ó suplentes que sean designados para completar Sala ó dirimir discordias, y de la del presidente del Tribunal Supremo ó de la Audiencia, cuando presida una Sala de justicia.

## Artículo 198.

El auto admitiendo ó denegando la recusación será notificado solamente al procurador del recusante, aunque éste último se halle en el lugar del juicio y haya firmado el escrito de recusación.

Este artículo tiene por objeto evitar el abuso de duplicar las notificaciones haciéndolas al procurador y á la parte, cuando ésta haya firmado con aquel el escrito de recusación. Por llenar el poderdante este requisito legal no pierde el procurador su legítima representación, y á él sólo deben hacerse las notificaciones de cuantas providencias y autos recaigan en el incidente, conforme á lo prevenido en el art. 6.º

## Artículo 199.

Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusación, la denegará, y se mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación, con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Poco tenemos que decir sobre este artículo después de lo expuesto en el comentario del 197. Cuando la recusación sea de un juez de primera instancia ó de quien ejerza sus funciones, si estima que no es procedente la causa alegada, por no ser cierta ó de las expresadas en el art. 189, dictará auto consignándolo así, y declarando no haber lugar á tenerse por recusado mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente. Y si la recusación fuese de un magistrado, oído éste, dictará dicho auto la Sala á que pertenezca. Esta resolución ha de ser por medio de auto, conforme á lo prevenido en los artículos 198 y 369, para consignar sus motivos ó fundamentos.

La pieza separada se formará con el escrito de recusación y las diligencias ó actuaciones en su virtud practicadas, todo original, á cuyo fin se desglosarán de los autos principales, quedando en ellos nota expresiva del desglose y del auto que lo haya acordado. De ese modo irán á la pieza separada, no sólo el escrito de recusación y el auto antes indicado, sino también la ratificación con juramento de la parte recusante, cuando se halle en el lugar del juicio, el poder especial del procurador en su caso, y la subsanación de cualquiera otra falta que hubiere impedido dar curso al escrito, conforme á lo expuesto en el comentario de los artículos 194, 195 y 196. Estas actuaciones á nada conducirán en el pleito principal, y se evitan los gastos del testimonio ó certificación que habría de librarse para formar la pieza separada.

## Artículo 200.

Durante la sustanciación de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusación, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

## Artículo 201.

La recusación no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá

sustanciándose hasta la citación para sentencia definitiva, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación, si éste no estuviere terminado.

Estos artículos, que concuerdan con el 441 y 442 de la ley orgánica, introducen una reforma importante en la ley anterior de 1855. Según se deducía de los artículos 128 y 132 de la misma, el propio juez recusado sustanciaba y fallaba el incidente de recusación, quedando mientras tanto en suspenso el curso del pleito. Lo primero repugnaba á la delicadeza y prestigio del acusado, obligándole á intervenir como juez en una cuestión que afectaba á su persona, y quizás á su reputación; y lo segundo ocasionaba perjuicios al litigante contrario, y favorecía los propósitos del recusante cuando utilizaba este recurso sin otro objeto que el de procurar dilaciones. La nueva ley ha obviado en lo posible estos inconvenientes por medio de los dos artículos que son objeto de este comentario, ordenando lo contrario de lo que antes se practicaba, esto es, que el recusado se abstenga de intervenir en el pleito y en el incidente de recusación, y que por esta no se detenga el curso del pleito.

Para dar cumplimiento á lo que sobre el primer extremo ordena el art. 200, en el mismo auto en que, conforme al 199, mande el juez de primera instancia formar la pieza separada para sustanciar el incidente de recusación, acordará que de dicha pieza y de los autos principales se dé cuenta á quien corresponda sustituirle con arreglo á la ley, designándolo para evitar dudas y acaso también abusos. El art. 202 determina expresamente el juez á quien corresponde la sustitución del recusado en tales casos: véase con su comentario.

Cuando la recusación sea de un magistrado, aunque este debe también abstenerse de intervenir en el pleito y en el incidente, no debe acordarse cosa alguna respecto á la sustitución del mismo. La Sala á que pertenezca seguirá conociendo del negocio, sin intervención del recusado; y si los demás magistrados de su dotación no fuesen en número suficiente para formar Sala, se completará esta con los de otra Sala ó con los suplentes, conforme á lo prevenido en los artículos 74, 75 y 76 de la ley orgánica del Poder judicial, cuyas disposiciones han sustituido á las de las ordenanzas de las Audiencias y del reglamento del Tribunal Supremo.

Y según el art. 201, la recusación no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose por todos sus trámites, con inclusión de los incidentes que concurran, hasta la citación para sentencia definitiva, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida definitivamente el incidente de recusación, pues si esta fuere desestimada, deberá fallar el pleito el juez recusado. Son tan obvias las razones que justifican esta disposición de la ley que creemos excusado el consignarlas. Aunque es general el precepto, no lo creemos aplicable á los tribunales colegiados cuando haya en la Sala número bastante de magistrados de su dotación, con exclusión del recusado, para la vista y fallo del pleito: en tal caso, carecería de objeto la suspensión; no así, cuando sea necesaria la asistencia del recusado para formar Sala, ó cuando lo hayan sido todos los de una Sala.

## Artículo 202.

Para los efectos del artículo anterior y de lo ordenado en el 197, cuando el recusado sea un Juez de primera instancia, pasará los autos principales y la pieza de recusación al Juez á quien corresponda la instrucción de esta, conforme al párrafo último del artículo que sigue.

Siempre que el juez de primera instancia, ó el que desempeñe sus funciones, se abstenga del conocimiento del negocio, ya de oficio conforme al art. 190, ya dándose por recusado conforme al 197, ó tenga que abstenerse de intervenir hasta que se decida el incidente de recusación, según se previene en el 200, debe

pasar los autos principales, y la pieza de recusación en su caso, á quien deba sustituirle ó corresponda el conocimiento con arreglo á la ley. Incumbia á esta, por tanto, designar el juez competente para conocer del negocio en tales casos, y así lo hace en el presente artículo, sin concordante en las leyes anteriores porque respondían á otro sistema.

Haremos notar ante todo que, aunque este artículo se refiere al anterior y al 197, es también aplicable al 190 y al 200 antes citados. Para los efectos de todos ellos, esto es, para que conozca del negocio principal en los casos en que el juez originario se abstenga ó se dé por recusado, y en otro caso para que instruya el fallo en primera instancia la pieza de recusación y continúe la sustanciación de los autos principales y sus incidencias hasta la citación para sentencia definitiva e si antes no se hubiere terminado el incidente de recusación, se ordena, que cuando el recusado sea un juez de primera instancia, pasará los autos principales, y la pieza de recusación en su caso, al juez á quien corresponda la instrucción de esta conforme al párrafo último del artículo que sigue. Para evitar repeticiones, véase dicho párrafo, y el 2.º y 3.º del artículo 215 y sus cementarios.

Nada se dispone, porque no había necesidad de prevenirlo especialmente para este caso, acerca de la sustitución de los magistrados que sean recusados, sobre lo cual véase el comentario anterior.

#### Artículo 203.

Instruirán las piezas separadas de recusación:

Cuando el recusado sea el Presidente, ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si aquel fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Juez de primera instancia ó el que ejerza sus funciones, el suplente del Juzgado, con acuerdo de Asesor si no fuere letrado, á no ser que haya en la misma población otro Juez de primera instancia, en cuyo caso á éste corresponderá dicha instrucción; si hubiere tres ó más, al que preceda en antigüedad al recusado, si éste fuere el más antiguo, al más moderno.

Ya hemos visto que cuando el magistrado ó el juez recusado no se considere comprendido en la causa alegada para la recusación, bien porque no la reconozca como cierta, ó ya porque se estime improcedente, debe formarse pieza separada para la sustanciación y fallo de este incidente. En el presente artículo hace la ley la designación del magistrado ó juez que ha de instruir y sustanciar dicha pieza separada, y en el 206 determina á quien corresponde su decisión, ordenándose en los artículos intermedios el procedimiento que ha de seguirse.

Para facilitar el despacho de estos incidentes, cuya urgencia y gravedad no pueden desconocerse, encomienda la ley su sustanciación, ó sea la instrucción de la pieza separada, en los tribunales colegiados á un solo magistrado, el cual deberá ser auxiliado por el secretario de la Sala á quien haya correspondido el pleito ó negocio en que se haya hecho la recusación. Según lo que ordena el presente artículo, cuando el recusado sea el presidente del tribunal ó un presidente de Sala, deberá instruir la pieza separada de recusación el presidente de Sala más antiguo, y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad; y cuando la recusación sea de un magistrado, la instruirá el magistrado más antiguo de su Sala, y si éste fuere el recusado, el que le siga en antigüedad.

dad. De este modo se llenan las exigencias de la categoría y de la actividad, imparcialidad y acierto.

Raro será el caso en que sean recusados á la vez dos ó más magistrados de una misma Sala, ó todos los que la compongan, y por esto sin duda no lo ha previsto expresamente la ley; pero si ocurriese, de la misma y de la orgánica del Poder judicial se deduce lo que habrá de practicarse. Según el artículo 285 de la orgánica, corresponde al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocer de los incidentes de recusación que versen sobre la del presidente del Tribunal, ó de los presidentes de Sala, ó de más de dos magistrados de una Sala de justicia. Igual disposición contiene el art. 277 para las Audiencias. Y en armonía con estas disposiciones ordena el 206 de la presente ley, que cuando el recusado fuere el presidente, ó un presidente de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, decidirá el incidente de recusación el mismo tribunal en pleno á que pertenezca el recusado. Si, pues, el tribunal en pleno ha de conocer en tales casos de los incidentes de recusación, necesario será deducir, y no puede ser de otro modo, en combinación también con el artículo que estamos comentando, que cuando en la recusación esté comprendido el presidente del Tribunal ó el de la Sala, deberá instruir la pieza separada el presidente de Sala más antiguo, ó el que siga en antigüedad al recusado: cuando se dirija contra tres ó más magistrados, con exclusión de los presidentes, instruirá dicha pieza el magistrado más antiguo de los que queden hábiles en el tribunal; y cuando sean dos los magistrados recusados, el más antiguo hábil de la Sala á que pertenezcan, puesto que este caso es igual al de recusación de un solo magistrado.

En todos estos casos el magistrado instructor sustanciará la pieza separada hasta que se halle en estado de mandar traer los autos á la vista para la resolución que proceda, en cuyo estado acordará se dé cuenta al Tribunal pleno ó á la Sala á quien corresponda, conforme al art. 206, decidir el incidente de recusación.

En los juzgados de primera instancia, como unipersonales, es indispensable seguir otro sistema. Ya hemos dicho en el comentario del art. 200 que la ley de 1855 encomendaba la instrucción y fallo del incidente de recusación al mismo juez recusado, y que para salvar los inconvenientes que de ello se seguían, la nueva ley separa á dicho juez de toda intervención en el asunto. Para realizarlo, necesario era determinar el juez, á quien la ley atribuye competencia, no sólo para instruir y fallar la pieza de recusación, sino también para conocer de los autos principales hasta que esta se decida, y esa designación se hace en el párrafo último del artículo que estamos comentando.

Según él, cuando el recusado sea un juez de primera instancia ó el que ejerza sus funciones, instruirá la pieza de recusación (y la decidirá también según el art. 206, y además conocerá de los autos principales conforme al 202 y al 215), en las poblaciones donde sólo haya un juez de dicha clase, el suplente del juzgado, que por regla general es el juez municipal, con acuerdo de asesor si no fuere letrado; donde hubiere dos, el otro juez de primera instancia que no haya sido recusado; y si hubiere tres ó más, el que preceda en antigüedad al recusado, y si este fuere el más antiguo, conocerá de la pieza de recusación y de los autos principales el más moderno. De este modo se realiza la separación del recusado de toda intervención en el asunto hasta que se decida el incidente, y no salen los autos del lugar del juicio.

Hay quien censura la última parte de esta disposición, suponiendo se habrá querido decir que "cuando el recusado sea el juez más moderno, instruirá la pieza de recusación el más antiguo." No existe tal equivocación, ni puede suponerse sin alterar el sistema á que responde esa disposición de la ley. "¿Qué razón hay, se pregunta, para que cuando haya tres ó más jueces de primera instancia en una población, y el recusado sea el más antiguo, haya de instruir la pieza de recusación el más moderno?" Creemos que no es difícil adivinarla. En la necesidad de establecer un orden racional para ese servicio, y en la conveniencia de que lo presten con igualdad todos los jueces de una población por ser pesado, oneroso y de responsabilidad, se previene que conozca, no sólo de la pieza de recusación, sino también de los autos principales, el juez que preceda en antigüedad al recusado; y como al más antiguo no le precede otro, cuando él sea el recusado se encarga el servicio al más moderno, el cual nunca podría prestarlo

sino en este caso, y de encargarlo al que siga en antigüedad, resultaría este gravado con las recusaciones del que le siga y del que le preceda. ¿Es de temer algún perjuicio para la buena administración de justicia, que debe ser la atención preferente de la ley? Ninguno, en nuestro concepto, por que todos los jueces de una población son iguales en categoría y atribuciones, y si se equivocan, puede enmendarse el agravio por medio de la apelación. Si en las Audiencias se encarga siempre ese servicio al magistrado más antiguo, es porque así lo exige y permite la organización de estos tribunales, que no tiene punto de comparación con la de los juzgados de primera instancia.

#### Artículo 204.

Formada la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria en el pleito, para que dentro de tres días exponga lo que este procedente respecto á la recusación.

Quando sean dos ó más los litigantes contrarios, dicho término será común á todos, y expondrán lo que se les ofrezca, con vista de la copia del escrito de recusación.

#### Artículo 205.

Evacuado el traslado antedicho, ó trascurrido el término sin haberlo utilizado, se recibirá á prueba el incidente por término de diez días improrogables, cuando la recusación se funde en hechos que no estén justificados y no hayan sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma establecida para los incidentes.

Estos dos artículos ordenan el procedimiento breve y sencillo que ha de seguirse para sustanciar y decidir el incidente de recusación, en los casos en que el recusado no se considere comprendido en la causa alegada (art. 199). Formada la pieza separada, luego que se pase al juez que de ella deba conocer en los juzgados de primera instancia, ó al magistrado instructor en las Audiencias y Tribunal Supremo, se dictará providencia dando traslado por tres días á la parte ó partes contrarias en el pleito, para que expongan lo que estimen procedente respecto á la recusación. Para evacuar este traslado no han de comunicarse los autos, los cuales quedarán en la escribanía conforme al art. 519: los interesados alegarán lo que se les ofrezca con vista de las copias del escrito de recusación y de los documentos en su caso, que se les habrán entregado conforme á lo prevenido en el art. 198, lo cual permite que sea común á todos aquellos el término del traslado, como lo ordena el 204, para el caso en que haya en el pleito más de dos partes litigantes.

El artículo 444 de la ley orgánica, con el que concuerda el que estamos examinando, autorizaba la prórroga de dicho término de tres días por otros dos cuando, á juicio del tribunal, hubiere justa causa para ello. La nueva ley no permite esa prórroga, sin duda por creerla innecesaria en razón á que, entregada con anticipación al traslado la copia del escrito de recusación, tiene la parte tiempo suficiente, más de los cinco días que antes podían concederse, para preparar su impugnación. Y como, según el artículo 205, trascurrido el término del traslado sin haberlo utilizado, pierde la parte este derecho puesto que ha de darse á los autos el curso correspondiente, resulta que es improrogable dicho término por hallarse comprendido en el número 10 del artículo 310.

La parte, pues, á quien interese impugnar la recusación, bien porque no sea cierta ó legal la causa en que se funda, ó ya porque no sea admisible conforme

á los artículos 192 y 193, ó por cualquier otro motivo legítimo, deberá presentar el escrito dentro de los tres días del traslado. A este escrito deberán acompañarse tantas copias del mismo cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas, conforme á lo prevenido en los artículos 515, 517 y 749. Trascurridos los tres días, con escrito ó sin él, el secretario dará cuenta al juez instructor, el cual dictará providencia recibiendo á prueba el incidente por diez días improrogables, aunque no lo hayan solicitado las partes, cuando la recusación se funde en hechos que no estén justificados y no hayan sido reconocidos por el recusado. Esto dice el artículo 205; pero téngase presente que, según el 192, cuando se funde la recusación en algún hecho posterior al primer escrito, ó siendo anterior, de que no hubiese tenido antes conocimiento el recusante, incumbe á éste justificar ese extremo, y por tanto también en este caso deberá recibirse á prueba el incidente, como asimismo cuando la parte contraria tenga que probar los hechos en que funde su impugnación. En tales casos, deberán solicitar los interesados que se reciba á prueba el incidente, y si el juez de primera instancia la denegare, procederá la apelación en ambos efectos, conforme á lo prevenido en el artículo 551, que es aplicable á los incidentes. También ordena este artículo que contra las providencias ó autos otorgando el recibimiento á prueba no se da recurso alguno.

Como en las recusaciones de magistrados, el juez instructor procede por delegación de la Sala ó tribunal á que pertenece, contra el auto que dicte denegando el recibimiento á prueba, no cabe el recurso de apelación, pero sí el de súplica para ante la misma Sala ó Tribunal pleno en su caso, conforme á lo prevenido en el artículo 899 en su referencia al 867, y en el 402. Hoy no pueden tener aplicación los artículos 446 y 447 de la ley orgánica del Poder judicial, relativos á esta materia, porque han quedado derogados por la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

Dentro del término de los diez días improrogables que se conceden para la prueba, deberán una y otra parte, pues es común á ambas, proponer y ejecutar la que les convenga, sin dividirlo en los dos períodos que establece el artículo 553. En lo demás se observarán las disposiciones del juicio ordinario relativas á la prueba, como se previene en el 753.

“En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma establecida para los incidentes.” Así concluye el artículo 205, que estamos comentando, de suerte que, con las modificaciones que quedan expuestas, las cuales se relacionan con los artículos 749, 752 y 753, son aplicables á estos procedimientos los artículos 750 al 758; pero téngase presente que este último también ha sido modificado por los artículos 207 y 208.

#### Artículo 206.

Decidirán los incidentes de recusación:

Quando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, el mismo Tribunal en pleno á que pertenezca el recusado.

Quando fuere un Magistrado, la misma Sala á que pertenezca.

Quando fuere un Juez de primera instancia, el que conozca de la pieza de recusación, conforme al párrafo último del art. 203.

Este artículo no necesita de comentario: véase, sin embargo, el del 203, por la relación que tiene con el presente. Sólo indicaremos que cuando la recusación sea de más de dos magistrados de una Sala, corresponde también al Tribunal pleno, constituido en Sala de justicia, decidir el incidente, como ya se ha expuesto en dicho comentario.

#### Artículo 207.

La declaración de haber ó no lugar á la recusación se dictará por medio de auto, dentro de tercero día.